

**Presentación - Acción Pública de Inconstitucionalidad - Actor: CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA - Norma acusada: Artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 que adicionó un parágrafo al Artículo 52 de la Ley 769 de 2002**

Memoriales Rojas & Asociados <memoriales@rojasyasociados.co>

Jue 26/01/2023 8:58

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: carlos.rojas@rojasyasociados.co <carlos.rojas@rojasyasociados.co>

Bogotá D. C., 26 de Enero de 2023

Señores

**H. CORTE CONSTITUCIONAL**

Ciudad

Asunto: Presentación demanda.

Acción: Inconstitucionalidad

Norma Acusada: Artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 que adicionó un parágrafo al Artículo 52 de la Ley 769 de 2002

Cordial Saludo,

**CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'781.527 expedida en Medellín, obrando en nombre propio, procedo a instaurar ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD conforme a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 241 y Artículo 242 de la Constitución Política, contra el Artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 que adicionó un parágrafo al Artículo 52 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), por vulnerar el Artículo 333 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicito comedidamente radicar el escrito adjunto y notificar el número de radicado y el medio dispuesto por esta respetada corporación para hacerle seguimiento al trámite.

Se adjunta:

- Escrito de demanda.

Atentamente,

**CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA**

C. C. No. 71.781.527 expedida en Medellín.

[carlos.rojas@rojasyasociados.co](mailto:carlos.rojas@rojasyasociados.co) - 3105011108.

Bogotá D. C., 26 de Enero de 2023

Señores

**H. CORTE CONSTITUCIONAL**

Ciudad

Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad

Norma Acusada: Artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 que adicionó un párrafo al Artículo 52 de la Ley 769 de 2002

Cordial Saludo,

**CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'781.527 expedida en Medellín, obrando en nombre propio, procedo a instaurar ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD conforme a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 241 y Artículo 242 de la Constitución Política, contra el Artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 que adicionó un párrafo al Artículo 52 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), por vulnerar el Artículo 333 de la Constitución Política.

**Norma Acusada:**

Ley 2283 del 05 de Enero de 2023

*"ARTÍCULO 6. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 53 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:*

*"PARÁGRAFO 2. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) deberán tomar, con una entidad aseguradora legalmente establecida en Colombia y con libertad de oferta, un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros, sin cargo o sobrecosto para el usuario, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos.*

*Este seguro deberá tener un valor asegurado mínimo de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV) para vehículos de servicio particular y siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (7 SMLMV) para motocicletas y similares.*

*En el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se registrará la información sobre los seguros obligatorios vigentes y los siniestros.*

*Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) tienen la obligación de garantizar que en cada uno de sus establecimientos se ofrezcan los seguros obligatorios previstos en esta Ley."*

**Precepto Constitucional Vulnerado:**

Artículo 333 de la Constitución Política:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."*

### **Concepto de la Violación:**

1. Los Centros de Diagnóstico Automotor tienen una finalidad legal específica en su generación y funcionamiento, la cual se encuentra definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002:

*"Centro de diagnóstico automotor: Ente estatal o privado destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales."*

Tales funciones de exámen técnico mecánico de vehículos automotores y revisión de emisión de gases contaminantes, se enmarcan en lo establecido en los artículos 50 a 54 de la Ley 769 de 2002, los cuales se refieren a la evaluación técnica que se debe hacer periódicamente a vehículos automotores, las partes mecánicas a inspeccionar, y el registro y publicidad de los resultados técnicos obtenidos.

Por su parte, el Ministerio de Transporte ha venido regulando la habilitación de los CDA, requisitos de funcionamiento y parámetros mínimos de inspección, a través de diferentes actos administrativos generales, siendo las Resoluciones 3768 de 2013, 5202 de 2016, 3318 de 2016, 6589 de 2019 y 11355 de 2020 los principales referentes en cuanto a la habilitación y funcionamiento de estos establecimientos como organismos de inspección del estado técnico mecánico de los vehículos.

2. La norma acusada crea una obligación a cargo de los propietarios de los Centros de Diagnóstico Automotor, consistente en adquirir y pagar, en calidad de Tomador de póliza de seguro, las coberturas de responsabilidad civil extracontractual respecto de los vehículos que realicen las revisiones técnico mecánicas en sus establecimientos.

Tal nueva obligación tiene los siguientes elementos estructurales:

Sujeto activo: Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), es decir, los propietarios de dichos establecimientos

Sujeto pasivo: Propietario o poseedor del vehículo automotor de servicio particular, que realizó la revisión técnico mecánica en un CDA

Obligación: Contratar un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros, sin cargo o sobrecosto para el usuario, por la vigencia de cada uno de los certificados de revisión técnico mecánica emitidos.

3. Los CDA son establecimientos que en su naturaleza prestan el servicio de inspección y certificación del estado técnico mecánico de vehículos automotores, mediante la actividad especializada de operarios y equipos técnicos de altísimos parámetros de medición, los cuales suponen gastos de implementación y de operación que son compensados por el pago de las tarifas que realizan los propietarios y/o poseedores de los vehículos que acuden a los CDA.

El usuario, propietario y/o poseedor de un vehículo automotor, puede acudir a cualquier CDA habilitado por el Ministerio de Transporte, en cualquier sitio del territorio nacional, no teniendo otro parámetro para la escogencia del CDA, más que la ley de oferta y demanda, y la disponibilidad de su vehículo como del CDA en realizar la referida inspección automotriz.

En ese sentido, la actividad económica desarrollada por los propietarios de los CDA se ciñe a los postulados y parámetros establecidos en el derecho a la libertad de empresa y libertad económica, tal como lo establece el artículo 333 superior.

4. Asignar a los CDA un interés jurídico económico en los contingentes eventos generadores de responsabilidad civil extracontractual en que se vean inmersos los vehículos que han inspeccionado en sus condiciones técnico mecánicas, resulta una carga desproporcionada e irracional frente a las competencias y responsabilidades del CDA frente a los vehículos que inspecciona.

Tal desproporción en la imposición de esta carga se determina en que el vehículo de servicio particular que ha realizado una inspección técnico mecánica en determinado CDA puede colisionar a otro vehículo o realizar un atropellamiento a un peatón por un sinnúmero de causas que no tienen que ver con las condiciones técnico mecánicas que inspeccionó el CDA.

Verbigracia, si el conductor se encontraba en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o sí la causa del accidente de tránsito fue la violación de una señal reglamentaria de tránsito, sea una indicación de sentido de vía o una violación a la indicación del semáforo. Igualmente, si el conductor actuó con simple impericia, negligencia o descuido en la actividad de maniobrar el vehículo, el CDA que realizó la inspección del estado técnico mecánico no tiene porque ser convocado en calidad de



tomador de una póliza de seguros a afianzar la responsabilidad civil extracontractual resultante de ese actuar que escapa a su dominio, control y sobre todo, a su interés jurídico económico siendo este un elemento estructural del contrato de seguro.

5. La H. Corte Constitucional ha establecido mediante jurisprudencia reiterada y consistente los lineamientos de interpretación del artículo 333 de la Constitución Política, particularmente en la sentencia C-263 de 2011, respecto de la cual se transcriben los siguientes apartados:

**"2.3 ALCANCES DE LAS LIBERTADES ECONÓMICAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

(...)

**2.3.2** *Uno de los elementos más importantes de este modelo es el reconocimiento de libertades económicas en cabeza de los individuos, entendidas como "(...) la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio"<sup>[31]</sup>. En este sentido, el artículo 333 de la Constitución dispone **(i)** que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, **(ii)** que "[l]a libre competencia es un derecho de todos" y **(iii)** que para el ejercicio de estas libertades "nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".*

(...)

La **libertad de empresa** comprende la facultad de las personas de "(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia".<sup>[5]</sup> Esta libertad comprende, entre otras garantías, **(i)** la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; **(ii)** la libre iniciativa privada.<sup>[6]</sup>

Ahora bien, no somos desconocedores de que la libertad económica puede tener limitaciones, como es el caso de la norma acusada – artículo 6 de la Ley 2283 de 2023 – siendo del caso analizar los criterios constitucionales en que dicha libertad económica de los propietarios de los CDA puede verse limitada.

Así pues, la H Corte Constitucional continuó explicando en la misma providencia:

**"2.3.3** No obstante, en los términos del artículo 333, **las libertades económicas no son absolutas**. Esta disposición señala que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, prevé que la libre competencia supone responsabilidades, e indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica "cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". Con base en esta

*disposición de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha concluido que las libertades económicas **son reconocidas a los particulares por motivos de interés público.***<sup>[10]</sup> Por esta razón, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha aclarado que las libertades económicas no son en sí mismas derechos fundamentales.<sup>[11]</sup>

*Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que **las libertades económicas pueden ser limitadas.***”

Si bien la restricción o imposición de esta nuestra nueva obligación económica en cabeza de los CDA se realizó por vía de Ley, también la H. Corte Constitucional ha fijado los criterios que dicha intervención de la Libertad Económica debe respetar:

**"2.3.3.3** Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe **(i)** respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, **(ii)** obedecer al principio de solidaridad o a alguna de

las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y **(iii)** responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>[29]</sup>  
(...)

Respecto a cómo **evaluar la razonabilidad y proporcionalidad** de una medida que limita las libertades económicas, la Corte ha indicado los siguientes criterios:

**En primer lugar**, la Corte ha expresado que el Legislador debe tener en cuenta el tipo de actividad que desarrollan las empresas a las que va dirigida la regulación, su estructura organizativa, el mercado en el que se insertan, el tipo de financiamiento al que apelan, el servicio que prestan o el bien que producen o distribuyen, etc.<sup>[32]</sup>

**En segundo lugar**, la Corte suele apelar al juicio de proporcionalidad, mediante el cual se examina la finalidad de la medida, la idoneidad del medio elegido y su proporcionalidad en estricto sentido.”

6. H. Magistrados, es en el análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la intervención del legislador a través del artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, que viene a afectarse antijurídicamente la libertad económica de los propietarios de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) a la luz de la Carta Política.

Así pues, en esta ocasión invito a los H. Magistrados que se analice el juicio de proporcionalidad confiando en que este solo criterio sea suficiente para hallar el mérito del defecto de inconstitucionalidad del que adolece la disposición acusada.

a) La Finalidad de la Medida

En ese sentido, la finalidad de la medida, es decir, la teleología de la obligación impuesta a los CDA en el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, consiste en comprometerlos en las resultas de los accidentes de tránsito, particularmente hacerlos partícipes de la responsabilidad civil extracontractual que se genere, cuando se vean involucrados vehículos automotores que ellos han practicado la revisión técnico mecánica.

Es decir, la Ley presume que todo evento generador de responsabilidad civil extracontractual tiene por causa directa y suficiente, que la revisión técnico mecánica realizada por el CDA fue defectuosa, y por tanto esta entidad debe garantizar a título de tomador de una póliza de seguros, los perjuicios a terceros que cause el vehículo inspeccionado en caso de colisionar.

Señores Magistrados, esta finalidad misma esta viciada de culpabilismo hacia los Centros de Diagnóstico Automotor ya que incorpora a estos establecimientos como cuasi responsables en los accidentes de tránsito, presumiendo y presuponiendo que las inspecciones que realizaron son defectuosas y de allí surgiría

entonces la causa para que resulten involucrados como tomadores de contratos de seguros.

En consecuencia, esta carga económica establecida en el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, que obviamente limita la libertad económica y libertad de empresa de los propietarios de los CDA, no resiste el análisis de proporcionalidad para limitar estas libertades, ya que la finalidad vulnera la buena fe que debe presumirse por mandato constitucional en las actuaciones de las entidades públicas y privadas.

b) Idoneidad del Medio Elegido

Frente a este acápite, es menester indicar que la imposición de la obligación de constituir contratos de seguros por cada vehículo que se inspeccione técnicamente, con el fin de garantizar que la revisión técnico mecánica sea verdadera, resulta una medida incoherente frente a la pluralidad de medidas ya establecidas para dicho fin.

En efecto, los CDA son objeto no solo de revisión de sus funciones por parte del mismo Ministerio de Transporte, que realiza un extenso estudio en los requisitos técnicos establecidos para autorizar la habilitación, sino que también son objeto de inspección por parte de la Superintendencia de Transporte.

Como si lo anterior fuera poco, los CDA están obligados a cumplir con las normas técnicas de calidad ISO 17020, para lo cual deben

acreditarse como organismo de certificación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Finalmente hay que indicar que los CDA requieren mantener pólizas de seguro vigentes, esas sí con todo el interés jurídico económico vigente, para garantizar la Calidad de sus funciones. Estas pólizas son validadas por el Minsiterio de Transporte y verificadas en sus coberturas y vigencias para el mantenimiento de la habilitación de funcionamiento de los CDA.

Por lo anterior, garantizar la calidad de las funciones de los CDA a través de imposiciones exorbitantes a sus funciones, presuponiendo la mala fe en sus funciones, y a través de medios jurídicos desproporcionados como son el constituir pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual, resulta toda una medida insconstitucional que rebasa los criterios de limitación de la libertad económica de los CDA.

c) Proporcionalidad de la Medida en Estricto Sentido

Señores Magistrados, la imposición de una obligación económica a cargo de los propietarios de CDA, en el sentido que sufraguen sendas pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, a todos los vehículos de servicio particular que utilicen sus servicios es un despropósito jurídico, por la potísima razón que los eventos generadores de responsabilidad civil contractual no obedecen exclusivamente a desperfectos mecánicos de los automotores amparados.

Señores Magistrados, los eventos generadores de responsabilidad civil extracontractual pueden tener por causa múltiples situaciones que nada tienen que ver con el estado técnico mecánico de los automotores.

Verbigracia, colisiones causadas por la impericia, negligencia o imprudencia del conductor. Choques generados por la violación de infracciones de tránsito, como el exceso de velocidad o la violación de una señal de tránsito. Accidentes por transitar en contravía, o invadiendo el carril contrario. Peor aún, atropellamientos por conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

Señores Magistrados, ¿Qué tiene que ver la inspección realizada por los CDA a ese vehículo? ¿Por qué razón deben ser castigados pecuniariamente los CDA para amparar los excesos, culpa o dolo de los conductores de estos vehículos?

Ninguna razón de proporcionalidad, ni relación de causalidad, ni ningún criterio jurídico consistente puede validar el mantenimiento de esta obligación arbitraria a cargo de los propietarios de CDA.

### **Pretensión**

Conforme a los anteriores argumentos expuestos, solicito respetuosamente se sirva la H. Corte Constitucional declarar la Inconstitucionalidad del Artículo 6 de la Ley 2283 del 05 de Enero de 2023 con efectos inmediatos a partir de la sentencia que se expida.



## **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción pública de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

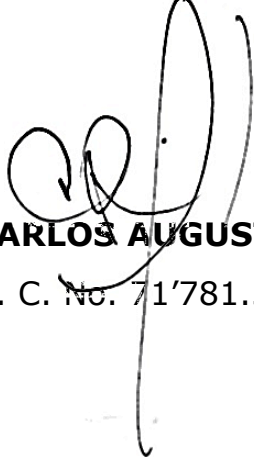
## **Notificaciones**

Informo a la Secretaría de la H. Corte Constitucional mis datos de contacto donde puedo ser notificado de cualquier decisión o requerimiento:

Dirección: Carrera 15 No. 124-17 Oficina 608 Edificio Jorge Barón Torre B, Bogotá D. C. Correo electrónico: [carlos.rojas@rojasyasociados.co](mailto:carlos.rojas@rojasyasociados.co).  
Número de contacto: 3105011108

De los señores Magistrados,

Atentamente,



**CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA**

C. C. No. 71'781.527 expedida en Medellín